

# DERECHO CIVIL

## CONFERENCIA

DEL DR. JOSE MARIA GONZALEZ VALENCIA

### TITULO 35

#### DE LA FIANZA

#### CAPITULO I (Continuación).

### DIVERSAS CLASES DE FIANZAS

Respecto de las obligaciones futuras podría haber duda, y ha hecho bien el legislador en establecer reglas; tanto más cuanto que era necesaria la segunda parte del inciso 2.º destinada a salvaguardar intereses de terceros.

Contiene un precepto muy importante. Examinemos el inciso por partes. Pongamos un ejemplo. En un banco me abren un crédito flotante; aseguro con fiador mis obligaciones, y el banco, mediante ese contrato, me autoriza para girar hasta por tal suma.

Aquí sólo hay promesa de contrato; porque no hay entrega, y el préstamo es *real*. Este se realiza a medida que yo giro.

El fiador asegura una obligación futura y garantiza ésta de tal manera que al realizarse el préstamo en todo o en parte queda el fiador responsable por la cantidad o cantidades entregadas; pero la ley le permite retractarse mientras no se realice la obligación futura.

Sin la disposición, habría podido dudarse de la posibilidad jurídica de realizar esta clase de obligaciones con fianza, y de la facultad de retractarse, cosas ambas establecidas por el Código.

Muy natural la facultad de retractarse, pues pueden variar las circunstancias que motivaron la fianza. Es pues natural que cuando dejen de existir esas circunstancias, antes de realizarse la obligación pueda el fiador retractarse presentándose al banco y retirando su firma.

¿Podrá hacerlo después de comenzados los giros? Si, respecto de lo que no ha sido entregado; porque quien puede lo más puede lo menos.

Conforme a la segunda parte del inciso, «si después de revocado un mandato el mandatario contrata con tercero de buena fe, que no han tenido modo de conocer la revocación, el vínculo jurídico se forma entre el mandante y los terceros, sin perjuicio de la acción del mandatante contra el mandatario. Veamos lo que resulta de la aplicación que hace el legislador por analogía al caso de retractación de la fianza. En este caso el fiador queda responsable al acreedor y a terceros.

Supongamos que en el ejemplo propuesto el fiador me retira su firma, sin avisarlo al banco, y éste sigue dándome dinero. ¿Queda el fiador responsable? Claro. Porque el acreedor es de buena fe y la retractación no produce efecto alguno en este caso. Respecto de terceros es más claro. Supongamos ahora que en el caso propuesto el fiador hace la manifestación al banco y al deudor, y a pesar de esto el banco sigue dándome dinero y cede el crédito a un tercero; puede éste proceder contra el fiador?

Artículo 2366. Vimos atrás que se puede afianzar una obligación pura y simple, como también una condicional o a plazo. Ahora vemos que la fianza puede tener el carácter de condicional o estar limitada hasta o desde cierto día, aunque la obligación principal no esté sujeta a condición alguna.

Este texto no contiene especialidades; no es sino la consagración respecto de la fianza de los principios generales: libertad de contratación. En efecto, los contratantes pueden, en virtud de esta libertad, establecer las modalidades que quieran, salvo prohibición expresa de la ley. Así, pueden limitarse en cuanto al tiempo, forma, etc., salvo que el texto especial de la ley se oponga a ello.

Sin el texto, la solución se impondría conforme a los principios generales.

Creyó conveniente el legislador consagrar esto de modo expreso para evitar dudas en la práctica, y temeroso de que se creyera que la fianza no podía contener limitaciones que no afectasen la obligación principal.

2367. La fianza es común y ordinariamente gratuita. El fiador presta un servicio de amigo, y raros serán los casos en que se exija esta remuneración. Sin embargo, creyó el legislador conveniente consagrar este derecho de poder exigir remuneración.

Lo que el artículo establece no es sino consecuencia de los principios generales: libertad de contratar. Puede estar limitada esta libertad en ciertos casos: prohibición legal, orden público, buenas costumbres; pero fuera de estos casos de excepción es permitida toda estipulación.

La estipulación en virtud de la cual se exige al de-

de principal remuneración, no tiene nada de contrario al orden público, etc.

Sin la existencia del texto habría tenido que aceptarse la existencia jurídica de la estipulación a que se refiere el artículo.

Pero no es censurable el legislador por haber consagrado de modo expreso lo que quizá podría parecer dudoso.

El pacto de que aquí se trata, mediante el cual el deudor principal está obligado a pagar remuneración al fiador, no modifica en nada el contrato de fianza. El vínculo jurídico entre el acreedor y el fiador subsiste, lo mismo que sus relaciones jurídicas.

La estipulación de la remuneración es *res inter alios acta aliis, neque nocere, neque prodesse potest*. Y por consiguiente, en nada modifica las relaciones de la fianza.

El contrato de remuneración es aparte e independiente del de fianza; además de esto puede haber otro contrato entre el deudor principal y el fiador, encaminado a pactar remuneración, y entonces, además de las obligaciones que conforme a la ley tiene el deudor principal para con el fiador, existe la de pagarle la remuneración estipulada.

2369, inciso 1.º...«El objeto de la obligación del fiador no puede ser superior al de la fianza, pero sí inferior.» Aquí encontramos una limitación al principio de la libertad de las convenciones. Conforme a este principio, puede cualquiera echar sobre sí las cargas que a bien tenga.

Si no existiera el texto legal y hubiera de resolverse la cuestión conforme a los principios generales, no podría discutirse la posibilidad jurídica de quedar ligado el fiador con una obligación mayor. Pero estamos en presencia de una disposición prohibitiva que restringe el principio general.

Esta restricción está muy puesta en razón: 1.º, por la naturaleza accesoria del contrato de fianza. No está bien que lo accesorio sea superior a lo principal; y 2.º, por la índole de este contrato, considerado desde los riesgos que él presenta para fiador y de la condición gravosa y peligrosa de éste.

Harto es ya que un fiador tenga que pagar deuda ajena, y si no solamente hubiera de pagar la deuda sino algo más, la carga sería injusta.

La restricción es pues muy puesta en razón.

Incisos 2.º y 4.º: De modo que puede afianzarse la obligación de entregar una cosa cualquiera y obligarse el fiador a entregar una suma, si el deudor no entrega la cosa.

Pero si se obliga a pagar una cosa distinta de lo

que es objeto de la obligación principal, ya este contrato no se mira como fianza.

Ejemplo: Pedro está obligado a entregar una vaca. Yo le sirvo de fiador, estipulando que debo entregar la cantidad de \$ 20. Esta estipulación la admite la ley como fianza. En tanto que si se estipula que en vez de la vaca debo dar un burro esta obligación mía no se mira como fianza; pero es válida.

La primera estipulación se admite con el carácter de fianza porque en la vida mercantil todas las cosas se estiman en dinero, y ha creído el legislador que no cambian sustancialmente el objeto de la obligación. Pero si se estipula la entrega de cosas distintas de dinero en vez de la cosa objeto de la obligación, ya no hay fianza; el contrato es distinto, y además habría dificultad para establecer la equivalencia entre las dos cosas.

Hemos examinado el afianzamiento de obligación con cláusula penal. Esta es seguridad accesoria con que puede garantizarse el cumplimiento de la obligación.

Esto se deduce de los términos mismos de la definición del Código. (Artículo 1592).

Nada impide que sobre esta seguridad personal del deudor se otorgue otra de fianza o hipoteca. El Código mismo, en el artículo 1598, prevé el caso. De modo que es admisible que la obligación asegurada con la cláusula penal se asegure por otros medios.

Debemos contemplar el caso de que a la obligación con cláusula penal acceda fianza. La obligación con cláusula penal no es jamás condicional. En efecto, es preciso tener en cuenta el artículo 1594.

Constituido el deudor en mora, puede el acreedor exigir o la obligación principal o la pena. Se presentan, pues, con el carácter de obligaciones alternativas en que la elección es del acreedor. Así pues, la obligación que tiene por objeto la pena, nace desde el momento en que se perfecciona el respectivo contrato, del mismo modo que la fianza nace desde el momento del contrato, a diferencia de lo que sucede en las obligaciones bajo condición suspensiva, en que la obligación no nace sino cuando se cumple la condición.

En los casos de cláusulas Penal o Fianza, el vínculo no está sujeto en su formación a la existencia de condición.

Veamos los efectos de la fianza en el caso de asegurarse con ello una obligación con cláusula penal.

Las obligaciones con cláusula penal son generalmente de «hacer». Es muy frecuente en las promesas de contrato. v. g.: un individuo se compromete a vender y otro a

comprar una finca, y estipulan las condiciones de la venta, asegurando esta promesa de contrato con una multa.

El vendedor contrae la obligación de «hacer»: entregar la finca y el comprador la de pagar el precio.

Para el caso de no cumplir, se comprometen a pagar una cantidad menor, igual o mayor que los perjuicios provenientes del no cumplimiento del *contrato*. Decimos *contrato* porque la promesa es un verdadero contrato.

Supongamos que cada uno de los contratantes además de la cláusula penal ha dado fiador.

Según el inciso 3.º del artículo que examinamos, afianzando un hecho ajeno sólo se afianzan los perjuicios que de su enajenación resultan. Si no se ejecuta el hecho, el fiador responde sólo de la indemnización de perjuicios. El asegurado no la ejecución del hecho sino el pago de la indemnización. El motivo de esta disposición es en el caso propuesto que el fiador no puede ejecutar el hecho materia del contrato. Sólo yo, que soy dueño de la casa, puedo darla. Y como éste, tenemos otros. La disposición es pues muy fundada.

Ahora, volviendo a la cuestión, tenemos que la indemnización que resulta de la no ejecución puede ser igual, inferior o mayor que la pena.

En el caso de que sea *inferior o igual*, el acreedor puede exigir o la indemnización o la pena al fiador. Pero si la pena es superior, el fiador sólo es obligado a la indemnización en virtud del principio de que el fiador no puede ser obligado a más que el deudor.

Para que estuviera obligado a la pena sería necesario que expresamente la hubiera afianzado.

2370. Este principio de que el fiador no puede obligarse a más está precisado en el artículo 2370. Conforme a esta disposición no puede obligarse el fiador a pagar en plazo más corto, en lugar distinto y más difícil, etc. En ningún concepto puede para el fiador ser más onerosa que para el deudor principal, la obligación.

Le está prohibido obligarse en términos más gravosos. ¿Cuál es la sanción de esta verdadera prohibición?

La sanción legal de modo general consiste en la nulidad de los actos ejecutados en contravención a las prohibiciones legales, a menos—dice el inciso 2.º del artículo 6 del Código Civil—«que ley haya señalado efecto distinto.»

Y esto es lo que sucede en el caso que examinamos (inciso 3.º, artículo 2370). De suerte que la contravención a esta disposición no acarrea nulidad porque la ley ha señalado sanción diversa.

La fianza subsiste, pero debe reducirse a los términos de la obligación principal; y requerido el fiador para

el pago puede exigir esa reducción; es decir, que no se le obligue a pagar sino lo que es objeto de la obligación principal.

De suerte que si se ha comprometido a pagar en plazos más cortos, y es demandado, puede excepcionar de que la obligación no es exigible para él en ese plazo. En caso de que pague más, puede repetir el exceso.

Inciso 2.º 2370. El Código, después de establecer de modo terminante que el objeto de la obligación de la fianza no puede ser superior al de la obligación principal, declara que el fiador puede obligarse de modo más eficaz; es decir, que la obligación del fiador puede estar garantizada por alguna de las seguridades accesorias establecidas por la ley v. g.: la hipoteca y la prenda. En este caso la hipoteca se llama fianza hipotecaria, etc.

Bien ha hecho el legislador en declarar esto de modo expreso, pues aunque conforme a los principios generales, no puede haber obstáculo para que el fiador se obligue de modo más eficaz que el deudor principal, hubiera podido creerse en la práctica que repugnaba esa seguridad accesoria al contrato de fianza.

El fiador puede, como se ve, dar prenda, hipoteca o constituir a su vez otra seguridad accesoria de fianza; por que los términos de la disposición las comprenden todas.

2371. También ha sido conveniente que el legislador consagre esto expresamente; porque el caso pudiera ofrecer dificultades. Raro será que se afiance sin noticia, sin orden; y más raro aún contra la voluntad del deudor.

La firma, ordinariamente, se da por exigencia del deudor, y a vez en fuerza de un compromiso, y de mala gana.

Con todo, se puede concebir fácilmente el caso de que una persona dé su firma como fiador de otra, sin saberlo ésta, y aún habiendo manifestado voluntad contraria. Yo tengo varios negocios pendientes con alguien, deseo arreglarlos, y éste consiente, siempre que yo asegure con firma la obligación de un tercero. Consultado éste, se niega, pero el otro insiste; y yo, para terminar mi arreglo, afianzo la obligación del tercero contra su voluntad.

Sin texto expreso de la ley el caso pudiera parecer dudoso.

Como veremos adelante, el fiador que paga tiene contra el deudor dos acciones: una que proviene de la subrogación; y otra directa que tradicionalmente proviene del mandato o de la gestión de negocios. Siendo esto así, parece que en el contrato de fianza hay algo procedente de un mandato o gestión de negocios; y siendo contra la voluntad del tercero, no hay ninguna de estas cosas. Sin

embargo, la fianza es válida por texto expreso de la ley. Esto está conforme con los principios generales; porque el vínculo de obligación en el contrato de fianza se forma entre el fiador y el acreedor, sin participación del deudor.

En cuanto a las relaciones entre el fiador y el deudor que paga por él, no pueden equiparse los casos en que la fianza ha sido dada con voluntad o contra ella. Y el mismo Código adelante establece diferencias a este respecto.

2373. «....» La primera parte del artículo ya la hemos visto. La fianza siempre debe ser expresa.

Segunda parte. «....» Comprende la fianza todos los accesorios del crédito, principalmente los intereses, a menos que se haga salvedad, lo mismo las costas que corren desde el primer requerimiento hecho al fiador.

Supongamos que se persigue al deudor principal sin el fiador; luego de avanzado el juicio ejecutivo se cita al fiador. Las costas que corrieron desde el requerimiento del deudor hasta el del fiador no le son a este imputables; no ha sido citado. Si lo hubiera sido al tiempo que el deudor, y no hubiera pagado, sí lo sería.

2374 «....» Vamos a examinar la materia de quiénes son obligados a prestar fianza.

La obligación de prestar fianza puede resultar de estipulación al respecto v. g.: en el caso de que medien cinco años para pagar y seis meses para prestar fianza. Y en este caso aún sin estipulación, puedo ser obligado a prestar fianza en el caso de que mi solvencia disminuya, porque si se me dio plazo fue en atención a mi solvencia. Es claro que en este caso el acreedor puede exigirme esta seguridad.

Además, ésto puede también suceder en el caso de que me piense ausentar; pues así frustró los planes del acreedor y puedo causarle perjuicio. A este respecto se presenta una dificultad: ¿Qué medios coercitivos pueden emplearse para obligar al deudor a cumplir esa obligación de dar fianza?

La obligación de prestar fianza es de *hacer*; las de esta clase se hacen efectivas por medio de un juicio ejecutivo en que el acreedor estima bajo el juramento los perjuicios que le resultan de la no ejecución, y se le embargan bienes al deudor suficientes para pagar esa indemnización. Esta es la vía coercitiva establecida por la ley para hacer efectivas estas obligaciones, y que resulta de la combinación de la ley sustantiva y la adjetiva.

En todos estos casos hay necesidad de que conste cuáles y cuántos son los perjuicios.

Veamos lo que de la aplicación de esta regla resulta en el caso de que tratamos.

¿Hay perjuicios actuales, positivos? No. El perjuicio consiste en el riesgo de que el acreedor no pueda hacer efectivos sus créditos. Los perjuicios son eventuales, y su estimación ofrece graves dificultades. Cómo habrá de procederse para esto? ¿Qué medio podrá emplear el acreedor para evitar el riesgo que corre en caso de no dar cumplimiento a esa obligación?

Puede procederse como lo establece la ley en el artículo 1553 «....» Conforme a esta disposición, si el deudor está en estado de insolvencia o quiebra, puede exigirse la obligación antes del plazo, y la ley no ha establecido a este respecto limitaciones de tiempo.

El caso de quiebra es claro.

También puede suceder esto en el caso de que sus cauciones disminuyan; v. g.: hipoteca sobre finca que se arruina.

De suerte que si alguna de las cosas aquí indicadas sucede antes del plazo, el acreedor puede exigir la obligación.

Tenemos pues que uno de los casos es el de que las cauciones disminuyan; es así que no dar la caución ofrecida es peor que disminuir; luego este debe ser otro de los casos. La menor es evidente; *a fortiori* tiene que ser así.

Así pues, si expirados los seis meses no he prestado la fianza, el acreedor dará por terminado el plazo y me ejecutará. Este es el medio eficaz para ponerse a salvo, y esto se puede hacer lo mismo en los demás casos del artículo.

Veamos qué condiciones debe tener el fiador que se ofrezca en los casos en que el deudor es obligado a prestar fianza.

Artículo 2376 «....» La primera condición que debe tener es ser capaz de obligarse como tal. Cosa es esta obvia y que no era necesario consagrar de modo expreso.

Esta parte tiene alguna importancia por cuanto confirma lo que vemos al tratar de la capacidad para el contrato de fianza. Se dijo que el legislador quiso establecer una capacidad *sui generis* respecto de este contrato, y esto lo confirma este contrato con las palabras *como tal*.

Puede haber personas que en lo general sean capaces de obligarse y nó como fiadores; v. g., la mujer casada que con autorización del marido puede obligarse en general, y jamás como fiadora.

La segunda condición es la solvencia. Esto es claro, porque de otro modo la fianza no responde a su objeto.

Esto se expresa diciendo «que tenga bienes más que suficientes.»

La tercera condición es el domicilio en el país. Esto es necesario, porque de nó, habría serias dificultades para hacer efectiva la fianza.

Capacidad especial, solvencia y domicilio, son las condiciones del fiador.

En seguida establece el Código reglas para establecer la solvencia.

Dice el inciso 2.º «...» Se toman en cuenta sólo los inmuebles, por cuanto los muebles pudiendo ser trasladados no ofrecen garantía suficiente; puede el fiador ausentarse con todos sus muebles.

Así pues, aunque la persona dueña de muebles es solvente; para este caso especial de la fianza no; pues sólo se han de tener en cuenta los inmuebles. De esta regla se exceptúan:

a) Cuando la deuda es módica. Sería demasiado rigor exigir en este caso bienes inmuebles.

No dice el legislador lo que por deuda módica debe entenderse, y queda el arbitrio del Juez determinarla. Habría sido mejor fijar un límite que evitara la arbitrariedad.

b) El caso en que la obligación es comercial. Esta excepción se funda en dos razones: 1.ª, la rapidez que exigen las operaciones mercantiles, y, por consiguiente, la facilidad para asegurarlas; 2.ª, que siendo comerciantes de ordinario los que afianzan esta clase de operaciones, su principal riqueza consiste en muebles, y es natural que su solvencia se determine por la posesión de esta.

Vienen en seguida restricciones respecto de los raíces. El inciso 3.º «...» Claro es que los raíces embargados no deben ser tomados en cuenta para calificar la solvencia. Estos inmuebles están amenazados de esa especie de expropiación que se verifica en el juicio ejecutivo.

Los litigiosos cuya propiedad es dudosa. Posible es que el que figura como dueño sea al fin desposeído.

Los que estén fuera del Estado, a causa de las dificultades que hay para realizar en ellos la obligación.

Muy difícil es obtener el cumplimiento de providencias judiciales en el extranjero. Ordinariamente se necesita estipulación expresa en los tratados públicos, y su cumplimiento ofrece tántas trabas, que muy difícilmente podría obtenerse la fianza sobre tales bienes.

Habla el Código de los bienes sujetos a *hipotecas gravosas*. ¿Qué debe entenderse por tales? Las que de modo grave comprometen los inmuebles de que se trata.

Si un individuo ofrecido como fiador es por desgracia dueño de una muy valiosa casa gravada con peque-

ña hipoteca, ésto no es obstáculo a que sirva de fiador. Si la obligación asegurada con hipoteca tiene por objeto la mitad de la finca, ésta no puede tenerse en cuenta para considerar al fiador como solvente. Porque hipoteca igual a la mitad del valor, con intereses, costas, etc., es ya muy grave y además de eso, en el juicio ejecutivo se puede rematar por las dos terceras partes de su valor.

Por último, tampoco se toman en cuenta las raíces cuyo dominio está sujeto a condición resolutoria. Si el fiador tiene una finca muy valiosa, comprada con pacto de retroventa u otra condición a día, no sirve, y esto es obvio y sencillo.

Por fin, cuando los inmuebles estén libres de condición resolutoria, litigio, hipoteca, etc., no se acepta el fiador cuya solvencia esté en peligro por causa de las deudas. No basta comprobar que tiene bienes cuantiosos, sino que es necesario acreditar que no están amenazados por deudas que pongan en peligro su solvencia.

Puede decirse que es tan obvia la disposición contenida en la parte final, que sobra. Puesto que en la parte primera dice que tener bienes más que suficientes; y no los tiene quien tiene deudas que pongan en peligro esa fortuna.

2347 «...» Como en la mayor parte de los casos la fianza es gratuita, aplicando la regla general en materia de culpas, habría que decir que el fiador no es responsable sino de la culpa *lata*. Por eso el legislador estimó necesario establecer con texto expreso su responsabilidad hasta la *culpa leve*.

¿Cuál es el fundamento de esta disposición? Siendo la fianza gratuita, cómo puede el fiador ser responsable de la culpa leve?

Si así no fuera, la caución no tendría toda la eficacia necesaria.

La ley tiene esa falta de consideración con el fiador, pero quiere que la caución tenga toda su fuerza, y quiere, por eso, que el fiador responda de la culpa leve.

Hay que tener en cuenta que la fianza tiene por objeto asegurar la obligación de un deudor principal que puede ser responsable de la *culpa lata*. Ejemplo: si se hace donación a un tercero, el donante contrae la obligación de dar, y conforme a las reglas generales responde de la culpa *lata*. Supongamos que asegura su obligación con fianza, cosa rara. ¿El fiador en este caso será responsable de la leve? Los términos son generales, pero sería esto atroz y antijurídico; porque el fiador no puede obligarse a más que el deudor principal.

De modo que conforme a esta regla, de carácter ge-

neral, habremos de decir que el fiador responde hasta de la culpa leve, menos el caso en que el principal sólo responda de la *lata*, por lo ya visto.

2378 «...»Este texto no era necesario. Su solución se impone conforme a los principios generales. El que se obliga, obliga también a sus herederos. Esto es el principio general, y para que no sea así se necesita texto expreso o que por naturaleza la obligación sea intransmisible. Conocemos varios textos que hacen las obligaciones intransmisibles, como la del que se compromete a la construcción de obra material. Pero temió el legislador que por la naturaleza del contrato de fianza pudiera creerse que las obligaciones emanadas de él no fueran transmisibles, y puso texto expreso.

Después de haber establecido el Código las generalidades de la fianza, trata de las relaciones jurídicas entre el acreedor y el fiador, y entre éste y el deudor principal.

Se ocupa en primer lugar de las del acreedor con el fiador. Le da preferencia a éste por cuanto la fianza es vínculo jurídico de obligación, directo entre el acreedor y el fiador.

*Continuará*

## JUR. de la C. SUPREMA

(Extracto de las doctrinas sentadas por esa Alta Corporación en sentencias pronunciadas recientemente).

### C

*Casación* 59—No es por sí solo motivo suficiente para no admitir un recurso de casación el hecho de que la sentencia del Tribunal se haya fundado en disposiciones que regían en los extinguidos Estados Soberanos, si por otra parte ella se ha fundado también y principalmente en disposiciones del Código Civil Nacional. (Casación de 25 de Noviembre de 1911)..... 330, 2.<sup>a</sup>

— 60—El que ocurre en casación debe expresar ante la Corte, con claridad y de modo preciso, los motivos en que apoya cada causal, y cuando la que origina el recur-

so es la violación de ley sustantiva, debe cumplir lo que manda el artículo 151 de la ley 40 de 1907. De otra manera el recurso no puede prosperar. (Casación de 15 diciembre de 1911)..... 354, 2.<sup>a</sup>

*Casación* 61—Si la sentencia materia del recurso se ha fundado en leyes nacionales, debiendo haberse fundado en leyes especiales de alguno de los extinguidos Estados Soberanos, esta indebida aplicación de las leyes nacionales puede ser motivo para casar la sentencia, siempre que el recurrente acredite que aplicando las leyes especiales se llegaría a una solución distinta de aquella a que llegó el Tribunal, y siempre que el recurso sea admisible conforme a la ley (1). (Casación de 12 de febrero de 1912... 366, 2.<sup>a</sup>

— 62—No es casable por indebida aplicación de la ley ni por violación del artículo 39 de la Ley 153 de 1887, la sentencia que invoca los artículos 1757 del Código Civil y 542 del Judicial, para echar sobre el demandante la carga de la prueba, aplicándolos a un asunto y a una demanda que son anteriores a la vigencia de esas disposiciones, si, por otra parte, el recurrente en casación no indica cuál o cuáles debieran ser los artículos aplicables al caso. Ni ello implica el desconocimiento del derecho que ha podido invocar el demandante al probar su acción por los medios que establecían las leyes vigentes cuando se efectuó la adquisición del derecho. (Casación de 12 febrero de 1912)..... 368, 1.<sup>a</sup>  
*Véase Causales de casación.*

— *en asunto criminal.* 63—La consulta con la Corte de una sentencia condenatoria proferida por el Tribunal en juicio referente a alguno de los delitos que enumera el artículo 29 de la Constitución y a causa de no haberse interpuesto el recurso de casación, no es otra cosa que un recurso de casación concedido de oficio (2) (Acuerdo de 7 de julio de 1911)..... 18, 2.<sup>a</sup>

(1) Artículos 2683 del Código Civil y 149, ordinal 1.º, de la Ley 40 de 1907.

(2) Artículo 368 de la Ley 105 de 1890.